



---

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA – META

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: HÉCTOR FABIO TORO ARANGO  
Radicado: 50150-4089-001-2021-00031-00  
AUTO 93 22

Castilla La Nueva, Meta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### 1-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión del expediente, resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado, para ello se atenderán las siguientes,

### 2- CONSIDERACIONES

2.1 El recurso se fundamenta básicamente en que, en concepto del ejecutado, el título ejecutivo base de la presente ejecución adolece de falta de requisitos formales, esto porque se aportó copia simple de la escritura 4076 del 28 de junio de 2013, cuando se debió aportar la primera copia autentica de la misma con constancia del notario en tal sentido y la constancia que presta merito ejecutivo.

2.2 La parte ejecutante optó por guardar silencio durante el traslado del recurso aludido.

2.3 El Juzgado no repondrá el auto 130 21, fechado el 24 de marzo de 2.021, mediante el cual se profirió el mandamiento de pago confutado, lo anterior teniendo en cuenta: (i) La prueba documental fue objeto de importantes modificaciones con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2.012; y es así como en vigencia de esta ley, "...se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"<sup>1</sup>; en concordancia con lo anterior encontramos que: "...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original..."<sup>2</sup>; y "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada..."<sup>3</sup>; (ii) El decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, vigente hasta el 4 de junio de 2.022, estableció que: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos"<sup>4</sup>; (iii) Adicionalmente el impugnante reconoce en su memorial que: "si bien existe un mensaje de que "presta merito ejecutivo, que es primera copia y el nombre del acreedor en la página 115 del documento..."; lo que evidencia una contradicción bajo el entendido que, inicialmente ataca la validez del título aduciendo que no cumple dicha formalidad, en el mismo memorial, admite que el referido documento incluye la formula textual que inicialmente echa de menos; (iv) si bien los usuarios del servicio notarial cuentan con la facultad de hacer uso de la prerrogativa que contempla el artículo 80, inciso segundo

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 244.

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 245.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> Artículo 2°.



del decreto 960 de 1970, y es obligación del notario atender toda solicitud en tal sentido, no puede pasarse por alto que la Constitución Política de 1991, desde el preámbulo y sus principios, pero concretamente en su artículo 83 sentó las bases para el cambio de paradigma en torno a la prueba documental al establecer la presunción de buena fe, que fue debidamente implementado en el actual Código General del Proceso, tal como se ha señalado en precedencia.

2.4 No obstante lo anterior, se requerirá a la ejecutante para que en el término de 10 días aporte al expediente, en medio físico, la primera copia de la de la escritura 4076 del 28 de junio de 2013. .

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO REPONER**, el auto 130 21, fechado el 24 de marzo de 2.021, mediante el cual se profirió el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO. REQUERIR** a la ejecutante para que, en el término de 10 días, aporte al expediente, en medio físico, la primera copia de la de la escritura 4076 del 28 de junio de 2013.

**Notifíquese,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**J u e z**

Firmado Por:

**Libardo Herrera Parrado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Castilla La Nueva - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793e862d9ca596432b0adf078adac137ad07d77bac4052f1263d6d809026bd05**

Documento generado en 16/02/2022 07:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**